



Resolución Viceministerial

No. 053-2020-VMPCIC-MC

Lima, 26 FEB. 2020

VISTO, el recurso de apelación presentado por la Mancomunidad Municipal de Lima Sur contra la Resolución Directoral N° 024-2020-DGDP-VMPCIC/MC de 24 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 168-2019-VMPCIC-MC de fecha 20 de setiembre de 2019, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el Presidente del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal de Lima Sur contra la Resolución Directoral N° 084-2019-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 063-2019-DGDP-VMPCIC/MC, a través de la cual se impuso, en forma solidaria, una multa de 301 UIT a la referida Mancomunidad y a la empresa MTL E.I.R.L. y se dispuso retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de calificación del citado recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 024-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 168-2019-VMPCIC-MC, calificó el recurso de reconsideración presentado por la Mancomunidad Municipal de Lima Sur declarándolo improcedente debido a que su Presidente del Consejo Directivo no contaba con legitimidad para interponer el recurso de reconsideración;

Que, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, la Mancomunidad Municipal de Lima Sur, representada por su Gerente General, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 024-2020-DGDP-VMPCIC/MC, manifestando (i) que la razón por la que el Presidente del Consejo Directivo impugnó la Resolución Directoral N° 063-2019-DGDP-VMPCIC/MC y Resolución Directoral N° 084-2019-DGDP-VMPCIC/MC, fue que en aquel momento la Mancomunidad Municipal de Lima Sur no contaba con un gerente general y (ii) los demás argumentos expuestos en la impugnación hacen referencia a aspectos de orden técnico orientados a desvirtuar la sanción impuesta;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón por cual habiendo sido notificado el Oficio N° 000043-2020-DGDP/MC el 29 de enero de 2020 y habiéndose formulado el recurso de apelación el 19 de febrero del mismo año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del



recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, la Ley de la Mancomunidad Municipal, Ley N° 29029, establece que la voluntad de constituir la mancomunidad municipal y su instrumento de constitución (Estatuto) se aprueban mediante ordenanza municipal emitida las municipalidades asociadas. Agrega la norma que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales le otorga personería jurídica de derecho público, de lo cual se colige que las mancomunidades municipales al tener personería jurídica de derecho público, constituyen una entidad distinta de los gobiernos locales que la integran;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29029, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, indica que el estatuto es la norma interna que regula el funcionamiento de la mancomunidad municipal y precisa que cada uno de sus integrantes, mediante ordenanza aprueban su constitución, ratificando el contenido del Acta de Constitución y su Estatuto, los cuales forman parte de la ordenanza municipal;

Que, tal como se indicó en la Resolución Viceministerial N° 168-2019-VMPCIC-MC de fecha 20 de setiembre de 2019, el artículo décimo cuarto del Estatuto de la Mancomunidad Municipal Lima Sur no asignó al Presidente del Consejo Directivo facultades de representación de la Mancomunidad; mientras que de acuerdo a los artículos décimo sexto y décimo séptimo, se confirió al Gerente General la titularidad de la entidad, encontrándose dentro de sus funciones la representación legal de la mancomunidad municipal, lo cual lo legitima para representarla ante las diversas instituciones públicas y privadas lo que se hace extensivo a la prerrogativa de impugnar las decisiones de las autoridades administrativas;

Que, de la lectura del escrito presentado el 19 de febrero de 2020, se tiene que los argumentos del recurso de apelación lejos de estar orientados a demostrar que el Presidente de su Directorio ostentaba la representación legal de la Mancomunidad Municipal de Lima Sur, lo cual lo legitimaba a impugnar la Resolución Directoral N° 063-2019-DGDP-VMPCIC/MC con la que se impuso la sanción y la Resolución Directoral N° 084-2019-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la primera; hace referencia a que su Presidente se presentó impugnando en razón a que en dicho momento no se contaba con un gerente general, con lo cual no hace sino confirmar el argumento expuesto en la Resolución Directoral N° 024-2020-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, por otro lado, debe tenerse presente que las situaciones que se pueden presentar en las relaciones internas suscitadas en la organización de la Mancomunidad Municipal de Lima Sur, como es el hecho de no haber contado con un gerente en la fecha en la que se presentaron las impugnaciones contra las dos primeras resoluciones referidas





Resolución Viceministerial

No. 053-2020-VMPCIC-MC

en el considerando anterior, resulta ser un hecho ajeno al trámite del procedimiento sancionador que no puede servir de argumento para desvirtuar la decisión adoptada, toda vez que es el Estatuto de la Mancomunidad Municipal de Lima Sur el documento que establece las prerrogativas de cada uno de sus órganos de gobierno, en el cual se indica de forma expresa que es su gerente general y no el Presidente de su Consejo Directivo, quien está legitimado a representar a la institución y, por consiguiente, a impugnar los actos que pudieran ser considerados contrarios a sus derechos;

Que, estando a lo anterior, se tiene que al no haber sido reconsiderada la Resolución Directoral N° 063-2019-DGDP-VMPCIC/MC por funcionario legitimado, la sanción impuesta quedó consentida en la fecha en que venció el plazo para ello, constituyendo un acto firme de acuerdo al artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe N° 000019-2020-OGAJ-FRP/MC de fecha 24 de febrero de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión en el sentido que el recurso de apelación debía ser declarado infundado;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Gerente General de la Mancomunidad Municipal de Lima Sur contra la Resolución Directoral N° 024-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la vía administrativa ha quedado agotada.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Mancomunidad Municipal de Lima Sur adjuntando el Informe N° 000019-2020-OGAJ-FRP/MC de fecha 24 de febrero de 2020.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

